

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 4926322, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por Don **EUSEBIO CANDELARIO SANDOVAL PURISACA**, contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 166-2019-GR-CAJ-GSRJ, de fecha 19 de setiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo materia de apelación se resolvió Declarar Improcedente lo solicitado por el recurrente, en su calidad de pensionista del D. Ley N° 20530, sobre otorgamiento del incremento remunerativo en forma mensual, fija y permanente correspondiente a la asignación por Refrigerio y Movilidad, ascendente al 10% del Ingreso Mínimo Legal diario, más el pago de remuneraciones devengadas correspondiente al periodo del 01 de junio de 1988 hasta el 2019, más los intereses legales, en atención a los argumentos que se exponen;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 220° la normatividad citada establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el acto administrativo al cual se opone transgrede los Principios del debido procedimiento, de verdad material y de legalidad, establecidos en el Título IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, careciendo de fundamentación fáctica y jurídica pues no ha valorado los medios en los cuales sustentaba su petición, además de no haber tenido en cuenta la Jerarquía normativa de las normas que resultan aplicables al caso;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Que, de la evaluación de actuados se tiene que el impugnante está solicitando se le otorgue el beneficio reconocido mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, mediante la cual, el Ministerio de Agricultura dispuso otorgar una compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad a todos los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial- INIA a partir del 01 de junio de 1988; sin embargo, el mismo Ministerio por Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, resolvió que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG del 24 de Agosto de 1988, mantuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992; asimismo, por Resolución Suprema N° 129-95-AG, el Ministerio de Agricultura resolvió disponer que la precitada Resolución Ministerial N° 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988, en tal sentido, los impugnantes debieron solicitar como pretensión principal, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Ministerial N° 898-92-AG y la Resolución Suprema N° 129-95-AG;

Que, de otro lado, es necesario precisarse que los denominados ingresos propios que como subvención tienen los Sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables sólo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan situación por la cual corresponde subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los referidos ingresos provenientes de multas o tasas;

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará Con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma heteroaplicativa, también denominada de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento se debía solventar la compensación adicional -dado que otras fuentes afectan el tesoro público-, condición sine qua non cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz. En ese orden de ideas, la entidad no hizo efectivo el pago de la compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, pues le fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplirla, por tanto, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, fue ineficaz en este extremo del 10% y hasta su derogación (e! 30/04/1992, desde cuya fecha fue ineficaz e inválida); aunado a ello, en aplicación del principio de carga de la prueba, la entidad no está exigida a probar lo que no existió, y el recurrente no acredita el pago de dicho concepto (es decir, no acredita que la citada Resolución Ministerial fue eficaz para el concepto del 10% del Ingreso Mínimo Vital;

Que, en este entender se puede apreciar, la Administración Pública ha actuado dentro del marco legal al emitir el acto administrativo impugnado, lo cual determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 62-2018-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Ley N° 20530, TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, Resolución Suprema N° 129-95-AG.

SE RESUELVE:



Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don **EUSEBIO CANDELARIO SANDOVAL PURISACA**, contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 166-2019-GR-CAJ-GSRJ, de fecha 19 de setiembre de 2019.

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique la presente resolución a Don **EUSEBIO CANDELARIO SANDOVAL PURISACA**, en su domicilio Procesal consignado en el recurso de apelación, sito en la calle San José N° 325 – Chiclayo.

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.